

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 1.-FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal incluyendo suelo, subsuelo y vuelo, con:

- A) Las instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.
- B) Instalaciones de empresas explotadoras (incluyendo tanto las distribuidoras como las comercializadoras) de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Según lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de dicho Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.-HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- A) Las instalaciones citadas en el artículo 1.A) o análogos.
- B) Las instalaciones citadas en el artículo 1.B) o análogos.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.-DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.-SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.-BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

La base estará constituida por:

- A) El tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupados.
- B) El importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en la suma de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en el término municipal las referidas empresas.

Artículo 6.-CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A)

- a) Mercadillo interior, martes y viernes: 6 €/día.
- a) Mercadillo exterior, martes y viernes: 3 €/día.
- b) Feriantes y otros similares: 6 €/día.

B) El 1,5 % de los ingresos brutos.

Artículo 7.-LIQUIDACIÓN DE LA TASA.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia, en su caso, con el carácter de depósito previo. También podrá realizarse mediante autoliquidación del interesado, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8.-RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y OTROS BENEFICIOS APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.-NORMAS DE GESTIÓN.

1-El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la administración municipal por

los períodos señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

2-Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

3-De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 11.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto el 1 de enero de 2013, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.